

otro de textos del Decreto, las Compilaciones antiguas y el «Corpus Iuris civilis».

ALBERTO DE LA HERA

CECILIO LÁZARO BENÍTEZ, *Influencia del proceso extraordinario en la noción de juicio canónico*, 1 vol. de 184 págs., Pamplona, Colección canónica de la Universidad de Navarra (Cuadernos), 1966.

En los estudios jurídicos es fácil incurrir en alguno de estos dos riesgos: hacer un estudio detallista y pormenorizado del Derecho positivo, sin apertura a las cuestiones de teoría general, o perderse en elucubraciones doctrinales, sin prestar la debida atención a los problemas que plantea la legislación. Cecilio Lázaro Benítez ha sabido eludir ambos riesgos en la monografía reseñada, cuyo interés fundamental estriba en armonizar la exposición de una opinión doctrinal sobre la noción de juicio canónico con el estudio analítico de una institución concreta: el proceso matrimonial extraordinario regulado en los cc. 1990 - 1992 del C. I. C. Los resultados de este estudio analítico darán razón de las conclusiones de orden doctrinal que el autor propone a propósito de la noción de juicio canónico.

La monografía consta de una introducción, cinco capítulos y de una relación, por orden alfabético, de la bibliografía utilizada.

El capítulo I se mueve en el terreno de la temática más general de la monografía: la noción de proceso judicial canónico. El autor se ocupa sucesivamente de la noción de proceso en la doctrina anterior y posterior al Código y de la de juicio, teniendo en cuenta a propósito de esta última, tanto el Derecho positivo como la doctrina. Los jalones fundamentales del estudio de la evolución de la noción de juicio en el Derecho positivo son el Decreto del Santo Oficio de 5 de junio de 1889 (fundamental en la génesis del proceso extraordinario) y el Código de Derecho Canónico.

Los capítulos II, III y IV están centrados en el estudio del proceso extraordinario. Lázaro analiza sucesivamente los precedentes históricos y los elementos integradores y características fundamentales de este proceso, tal como han sido delineados por el Código, las respuestas de la Comisión de intérpretes y la jurisprudencia de la Rota Romana, para terminar ex-

poniendo la doctrina de los autores en torno a este proceso.

La monografía se cierra con un capítulo sobre el proceso extraordinario y la noción de proceso judicial canónico, que constituye el núcleo doctrinal de la obra. El autor afirma en primer lugar el carácter judicial del proceso extraordinario, para pasar luego a deducir las consecuencias de esta afirmación en orden a la noción de proceso judicial. Para Cecilio Lázaro «lo esencial de un proceso judicial es la *cognitio veritatis*. A esta *cognitio* tiende el proceso judicial, aportando al juez la certeza moral legítima y garantizada por el mismo ordenamiento canónico» (pág. 180).

PEDRO LOMBARDÍA

JUAN RAMÓN LÓPEZ ARÉVALO, *Un cabildo catedral de la Vieja Castilla. Avila; su estructura jurídica, s. XIII-XX*, 1 vol. de 386 págs., Institución «Alonso Madrigal», Patronato José María Cuadrado, C. S. I. C., Madrid, 1966.

Esta obra fue en su día la tesis que valió a su autor el Doctorado en Derecho Canónico por la Universidad Pontificia de Comillas. Como su propio título indica, se trata de un estudio histórico-jurídico del cabildo de la catedral de Avila a lo largo de un dilatado período de su historia, que abarca desde el siglo XIII hasta el actual.

El tema de la tesis constituyó sin duda un evidente acierto. La historia del Derecho Canónico está necesitada en nuestra patria de monografías del tipo de la que comentamos, piezas indispensables para poder ir más tarde insertándolas en futuras elaboraciones de conjunto. Estas construcciones más amplias resulta hoy imposible acometerlas en extensos campos de nuestra historia jurídica por el gran vacío de estudios monográficos previos, por la falta de este género de trabajos, eruditos, honestos, concretos, que cumplen silenciosamente la oscura pero indispensable función de ir desbrozando el camino. Por eso debemos felicitarnos por la publicación de esta obra y expresar la esperanza de que el ejemplo que ha dado su Autor excite un fecundo afán de emulación entre otros muchos investigadores.

El Dr. López Arévalo ha construido su monografía sobre una amplia base documental. La búsqueda de las fuentes ma-

BIBLIOGRAFIA

nuscritas le ha llevado a explorar los archivos abulenses, el de la catedral, el diocesano, varios parroquiales, así como el Archivo Histórico Nacional. Las líneas maestras de la estructura jurídica del cabildo se nos ofrecen al correr de los siglos a través de una serie de textos fundamentales, que se abre con las Constituciones del Cardenal Gil Torres a mediados del siglo XIII, durante el Pontificado de Inocencio IV, y que puede cerrarse con el intento de reforma que suponen las propuestas presentadas en 1778 por el canónigo García Caro, intento fallido, pero que tiene el interés de dar testimonio de la inquietud de un capitular por la vitalización y mejor ordenamiento del régimen interior del cabildo abulense.

El Autor divide la obra en nueve capítulos, en los cuales estudia, entre otros, los siguientes temas fundamentales: el clero catedralicio principal —dignidades, arcedianos, canónigos— y el personal subalterno; la residencia y el régimen de asistencia a coro; la administración económica de la catedral y los sueldos y emolumentos personales; los cabildos, los enterramientos y por último las relaciones de la catedral con otras entidades, en especial con el Ayuntamiento de la ciudad de Avila. Un Apéndice en el que se publican 24 documentos relativos a la vida del cabildo —la mayoría de ellos del siglo XVI— entre los que se encuentra un buen número de bulas pontificias, completa el volumen.

JOSÉ ORLANDIS

JOAQUÍN LÓPEZ DE PRADO, *Derecho de misión y libertad religiosa en los juristas clásicos de la Compañía de Jesús*, 1 vol. de 64 págs., Universidad Pontificia de Comillas, 1964.

Se trata de la lección inaugural del curso académico 1964-65 leída por el autor en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Comillas. El tema elegido consiste en la exposición de la doctrina de determinados autores de la Compañía de Jesús acerca del derecho de la Iglesia a evangelizar y a defender la predicación de la fe, y del derecho de los infieles a oír o no la predicación y a aceptar o no la fe. Como es sabido, en la España de los siglos XVI y XVII estos problemas tuvieron una notable importancia; los métodos de cristianización del Nuevo Mundo interesaron directamente a los medios eclesiásticos,

científicos y de gobierno del país. Por esta razón, un estudio sobre el pensamiento al respecto de uno o varios autores de la época merece en principio nuestra atención.

Sin embargo, el estudio que comentamos adolece de un defecto que en cierto modo le priva de interés científico. No me refiero ya al hecho de que en el título se hable de los juristas clásicos, siendo así que los autores estudiados no son tanto juristas —Salmerón, Toledo, Acosta, Molina, Azor, Valencia, Suárez, Arriaga, Hurtado de Mendoza, Castro Palao, Lugo, La Croix— como teólogos, según es bien sabido y como lo patentizan las obras de los mismos recogidas en el índice de Fuentes (p. 7). A lo que hago referencia es al método mismo de estudio elegido: el autor, en lugar de haberse planteado una hipótesis de trabajo y haber procedido luego a una investigación libre de cualquier idea preconcebida, dispuesto a elevar a tesis no otra cosa que el resultado de su análisis —como parece que sería la metodología correcta— ha escrito esta conferencia con el propósito previo de demostrar que el grupo de «juristas clásicos» estudiado sostenían doctrinas perfectamente concordes con las actuales, con las más modernas —de las que hubieran sido precursores—, en orden al derecho de misión y a la libertad religiosa. Cualquier lector puede advertir con facilidad esta forma de proceder. El autor utiliza con frecuencia la primera persona del plural al exponer la doctrina de los «clásicos», asumiendo como propias sus opiniones o situándose entre ellos; preocupado por la idea de hacer aparecer al grupo como un todo coherente, cuando ello le es imposible, porque alguno disiente claramente de los demás, deja su pensamiento para un análisis aparte, superficial y en el que se advierte de antemano de que aquel autor está en un error (lo que resulta curioso cuando en algún caso ese autor aislado defiende principios mucho más coherentes con el pensamiento moderno que los demás, pero que el A., por no poderlos presentar como opinión del grupo, ha de considerarlos como equivocados); esa misma postura previa contra los que en algún punto disienten de la mayoría hace que el A. aborde su análisis con el propósito determinado no de darnos a conocer su doctrina sino de debatirla, lo que impide que el lector llegue